

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso/Rad. 2021-00002-00

La señora MARÍA IRMA DÍAZ ALBAN demandada dentro del proceso de la referencia constituyó apoderada judicial para ejercer su derecho de defensa.

Revisado el poder otorgado, encuentra el Despacho que el mismo es dirigido erróneamente al Juzgado 5 de Familia de Cali, sin embargo dentro del mismo se identifica plenamente el proceso por el radicado y las partes, motivo suficiente para ser notificada por conducta concluyente.

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 301, consagra la figura de “*notificación por conducta concluyente*”, del cual se extracta en su inciso 2º, que la parte que constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en el curso del proceso.

Ahora bien, debe el Despacho corroborar que se cumplan unos presupuestos que no invaliden la notificación por conducta concluyente, como lo es, que (i) la parte, por sí o por intermedio de apoderado, manifieste de la existencia del proceso, (ii) que antes de dichas manifestaciones, no se haya realizado la notificación de acuerdo a las legalmente establecidas.

Como quiera que se cumplen en debida forma las exigencias mínimas para la notificación por conducta concluyente, así se dispondrá en la parte resolutive.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como notificada por conducta concluyente a través de apoderada judicial a la señora MARÍA IRMA DÍAZ ALBAN conforme las voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase la demanda, sus anexos y el Auto Admisorio al correo electrónico de la apoderada de la parte pasiva marthacecilia\_219@hotmail.com y hágasele las prevenciones del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva corregir el encabezado del poder y en su defecto dirigirlo a esta dependencia judicial.

TERCERO. TENER por corregido el correo electrónico de la abogada de la parte demandada MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ, siendo

marthacecilia\_219@hotmail.com.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.926.745 y Tarjeta Profesional No. 149.522, para que actúe conforme las voces del poder otorgado, quien por certificado No. 345.415 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ.**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 60 Hoy 18-jun-2021 de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria

GRR